

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2022 / 2023

TÍTULO:

LA DESHEREDACION

WORK TITLE:

THE DISINHERITANCE

AUTORA

EVA CUESTA SAIZ

DIRECTOR:

TIMOTEO VIVANCO ARRATIBEL

RESUMEN

En el presente trabajo realizaremos un análisis sobre la desheredación entendiendo esta como el acto de privar a un heredero legal de sus derechos a una parte de la herencia de una persona fallecida. No se trata de una figura de nueva regulación, sino que se ha encontrado presente en numerosos cuerpos legales desde el Derecho Romano, hasta las Partidas, ambos serán abordados más adelante en el trabajo. Además, la desheredación puede ser llevada a cabo por numerosas causas y razones que, de igual forma, estudiaremos en el núcleo del trabajo. No podemos continuar sin realizar una pequeña reflexión. La desheredación no se trata de un tema baladí puesto que, es un tema delicado y complejo que presenta tanto implicaciones legales como emocionales que son significativas en el núcleo familiar de las partes involucradas en la misma, no siendo en numerosos casos un trámite fácil para el testador que decide privar a sus hijos, ascendientes o cónyuge.

Palabras clave: Desheredación, heredero, testador, herencia.

ABSTRACT

In this paper we will analyse disinheritance, understanding it as the act of depriving a legal heir of his or her rights to a part of the inheritance of a deceased person. It is not a newly regulated figure but has been present in numerous legal bodies from Roman Law to the Partidas, both of which will be discussed later in the paper. In addition, disinheritance can be conducted for numerous causes and reasons that, in the same way, we will study in the core of the work. We cannot continue without making a small reflection. Disinheritance is not a trivial issue since it is a delicate and complex subject that presents both legal and emotional implications that are significant in the family nucleus of the parties involved in it, not being in many cases an easy procedure for the testator who decides to deprive his children, ascendants, or spouse.

Key words: Disinheritance, heir, testator, inheritance.

ÍNDICE

1. INTRODUCCION.....	5
1.1 ¿QUE ES LA DESHEREDACION?.....	5
2. LA REGULACION DE LA DESHEREDACION A LO LARGO DE LA HISTORIA.....	6
2.1 DESHEREDACION EN DERECHO ROMANO.....	6
2.2 DESHEREDACION EN DERECHO HISTORICO ESPAÑOL.....	9
2.2.1 LA DESHEREDACION EN EL FUERO JUZGO.....	9
2.2.2 LA DESHEREDACION EN EL FUERO REAL.....	10
2.2.3 LA DESHEREDACION EN LAS PARTIDAS.....	10
3. LA DESHEREDACION EN DERECHO FORAL Y COMPARADO.....	11
3.1 LA DESHEREDACION EN EL DERECHO FORAL.....	11
3.1.1 LA DESHEREDACION EN EL DERECHO FORAL VASCO.....	11
3.1.2. LA DESHEREDACION EN EL DERECHO FORAL EN MALLORCA Y MENORCA.....	13
3.2 LA DESHEREDACION EN EL DERECHO COMPARADO.....	14
3.2.1 LA DESHEREDACION EN EL CODIGO CIVIL ALEMAN.....	14
3.2.2 LA DESHEREDACION EN EL CODIGO CIVIL FEDERAL MEXICANO.....	17
3.2.3 LA DESHEREDACION EN EL CODIGO CIVIL ITALIANO.....	18
4. LA DESHEREDACION EN EL CODIGO CIVIL ESPAÑOL.....	19
4.1 LA CAPACIDAD PARA DESHEREDAR.....	19
4.2 DIFERENCIA ENTRE DESHEREDACION E INDIGNIDAD.....	20

4.2.1 DIFERENCIAS SUBJETIVAS.....	20
4.2.2. DIFERENCIAS FORMALES.....	20
4.3 LA FIGURA DE LA PRETERICION.....	21
4.4 REQUISITOS PARA DESHEREDAR.....	22
4.4.1 REQUISITO OBJETIVO.....	23
4.4.2 REQUISITO FORMAL.....	24
4.4.3 REQUISITO SUBJETIVO.....	25
4.5 CAUSAS DE DESHEREDACION.....	25
4.5.1 CAUSAS DE INDIGNIDAD.....	26
4.5.2 HIJOS Y DESCENDIENTES.....	28
4.5.3 ASCENDIENTES.....	31
4.5.4. CONYUGE VIUDO.....	33
4.6 LA DESHEREDACION PARCIAL.....	35
4.7 LA IMPUGNACION DE LA DESHEREDACION INJUSTA.....	36
4.8 EFECTOS DE LA DESHEREDACION.....	38
5. LA RECONCILIACION Y EL PERDON.....	39
6. INCIDENCIA DEL COVID-19 EN LA DESHEREDACION.....	41
7. CONCLUSIONES.....	44
8. BIBLIOGRAFIA.....	45
8.1 LIBROS.....	45
8.2 LEGISLACION.....	46
8.3 JURISPRUDENCIA.....	47
8.4 PAGINAS WEB.....	48

1. INTRODUCCION

1.1 ¿QUÉ ES LA DESHEREDACIÓN?

La desheredación se encuentra regulada en el Código Civil en la Sección 9ª del Capítulo II dedicado a “*De la herencia*” recogido en el Título relativo a las sucesiones.

Los artículos en los que esta materia se encuentra regulada son los arts. 848 a 857 del CC. Estos artículos no nos proporcionan una definición clara. Sin embargo, podemos acudir al Diccionario panhispánico del español jurídico en el que se indica que la desheredación es “*privación de los derechos legitimarios correspondientes a un heredero forzoso por disposición del causante, con base en alguna de las causas legalmente establecidas*”.

La jurisprudencia también nos realiza una aproximación de lo que debemos entender por desheredación es por ello por lo que debemos acudir a la jurisprudencia para esbozar una descripción del término.

Podemos extraer de sentencias como la STS de 15 de junio de 1990¹ que la desheredación es “*declaración de voluntad testamentaria, solemne (art. 849 CC), en virtud de la cual quien goza de una la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a legítima cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales (853 CC), de la que sean responsables*”.

En base a esta declaración podemos indicar que se atribuye a la desheredación la categoría de voluntad testamentaria propia del testador. Esta voluntad no es arbitraria, sino que esta debe cumplir una serie de causas legales que más adelante analizaremos.

También hacemos referencia a la STS de 28 de junio de 1993² en la que se indica que “*y mucho más cuando ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución, que no sólo proclama el art. 848 del texto legal sino también la abundante jurisprudencia, orientada en la defensa de sucesión legitimaria; no admitiéndose: ni la analogía, ni la interpretación extintiva, ni siquiera la argumentación de minoris ad maiorem.*”

Esta afirmación expresa que las causas y la determinación de la desheredación no debe ser objeto de analogía ni interpretaciones. Es decir, se debe realizar una interpretación

¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1990, Fundamento Jurídico 2º.

² Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993, Fundamento Jurídico único.

taxativa de la figura de la desheredación para evitar una aplicación arbitraria de la misma.

2. LA REGULACION DE LA DESHEREDACION A LO LARGO DE LA HISTORIA

2.1. LA DESHEREDACION EN DERECHO ROMANO

En el primitivo Derecho romano la libertad de testar era prácticamente absoluta. En la Ley de las XII Tablas se recoge, sin apenas límites dicha libertad de testar, la cual, significaba que el testador podía disponer como quisiera de sus bienes para después de la muerte, sin estar vinculado a beneficiar como herederos ni siquiera a sus propios hijos.

La “*exheredatio*” en el Derecho Romano o lo que en nuestros tiempos se conoce como la desheredación es un medio del que se sirve el testador para librar a sus herederos de adquirir los bienes que el mismo refleja en su testamento.

Este medio característico del derecho sucesorio ya se encontraba descrito en la antigüedad estando este rigurosamente lleno de formalidades a la hora de plantearlo. Se exigía para que este fuera operativo que se declarara públicamente *calatis comitis*.

Como sabemos el testamento en el derecho romano y sobre todo en los comicios curiados revestía la importancia de *lex* y por tanto este debía ser respetado sin la interposición de límites en cuanto a su redacción y contenido.

La *exheredatio* se planteaba ante el testador como una facultad propia de la capacidad de testar. Si el testador deseaba desheredar a alguno de sus herederos podía realizarlo sin necesidad alguna de argumentar causa *non notae causa*.

La inexistencia de límites para realizar disposiciones testamentarias por parte del heredero se encontraba regulado también en las leyes de las XII Tablas consagrándose en estas la absoluta libertad de testar.

Concretamente, se hace referencia a la sucesión en la Tabla V *-de hereditatibus et tutelis-* en la que se indica que lo que el padre de familias dispusiese acerca de sus bienes y de la tutela de sus hijos, se cumplirá rigurosamente (*uti legassit paterfamilias super pecunia tutlave suae rei, ita ius esto*). Esta afirmación permitía al paterfamilias disponer totalmente de su potestad para instituir heredero a quien quisiera y, por supuesto, eliminar de la sucesión a los hijos que estuvieran bajo su *potestas*.

Esta situación considerada abusiva cambio radicalmente y desencadenó una nueva interpretación más restrictiva en cuanto a la libertad de instituir o excluir herederos. Por tanto, en el derecho civil clásico es Gayo en sus Instituciones quien indica que los herederos deberían ser expresamente instituidos o desheredados por el testador.

Para ello se requería un acto solemne para despojar a los *filius* de su cualidad de herederos *sui aut instituendi sunt aut exheredandi*.

Expresamente, Gayo en el Libro II, en los apartados 127 y 128,³ hace referencia a que forma es la que debe seguirse para realizar la desheredación que plantea el *ius civile*.

Analizando los apartados anteriormente mencionados podemos dilucidar que en cuanto al *filius varón*, los requerimientos para desheredar son más formales ya que es necesario, por ejemplo, que este sea identificado por su nombre *nominatum* o por cualquier otro medio que evite una posible confusión en la persona designada.

En la regla 128 se hace referencia a las hijas y descendientes posteriores siendo en este caso suficiente la *desheredatio inter ceteros* o lo que es lo mismo, una desheredación grupal.

Con la llegada del derecho justiniano, todo lo relativo al derecho de sucesiones y en este caso a la desheredación, sufre una gran reforma introduciendo un término que mantenemos aun en el derecho civil actual, que resulta ser de gran importancia siendo este: la legítima.

El emperador Justiniano entendía que todos los descendientes que tuviera el testador, sin distinción de sexos, debían encontrarse incluidos en el testamento tanto como para instituirles como herederos o como para el efecto contrario, para desheredarles. En este último caso, la *exheredatio* debía ser siempre nominal, manteniendo así la esencia de las XII Tablas, pero incluyendo a hijos de ambos sexos. así abordó el tema de las legítimas en varios textos como la novela 18 (año 536) y con la Novela 115 (año 541) que era complementaria de la primera, de más importancia es esta última⁴ que generó un efecto más radical sobre la institución de heredero y la *exheredatio*.

³ GAYO, Las instituciones. Libro II, TITULO V.

De la desheredación de los descendientes. Traducida por primera vez al castellano, Madrid año 1845.

⁴ CAMACHO DE LOS RIOS, F; *Exheredatio. Aproximación a un proceso de recepción*. Universidad Miguel Hernández. Ourense, 1998.

El emperador Justiniano con su código de leyes también conocido como el *Corpus Iuris Civilis* manifiesta claramente una doble aproximación a una nueva forma de testar. La primera es la tendencia que se viene siguiendo en tiempos anteriores que es el respeto máximo a la voluntad del testador (*voluntas testatoris*) y la segunda es exigir al paterfamilias el deber ético del *officium pietatis* de proteger a los parientes más próximos frente al riesgo de ser preteridos.

En lo referente a la desheredación existen dos momentos claves de reforma durante esta época. La primera es la relativa a la Constitución del 531 y la segunda es la Novela 115 del 542.

Justiniano entendía que todos los descendientes que tuviera el testador, sin distinción de sexos, debían encontrarse incluidos en el testamento tanto como para instituirles como herederos o como para el efecto contrario, para desheredarles. En este último caso, la *exhereditio* debía ser siempre nominal, manteniendo así la esencia de las XII Tablas, pero incluyendo a hijos de ambos sexos.

De más importancia es la Novela 115⁵ que generó un efecto más radical sobre la institución de heredero y la *exhereditio*.

En ella se fijan causas legales que deben cumplirse expresamente para que el testador pueda desheredar. De esta forma se elimina la libertad del testador para desheredar a su antojo y sin motivo legal aparente. Las causas que se encuentran redactadas en la Novela 115 son catorce para los descendientes y ocho para los ascendientes.

Algunas causas que se contemplan en la Novela 115 son las siguientes:

1. Maltratar físicamente a ascendientes.
2. Inferir al causante o familiares *sui* injuria grave o deshonrosa.
3. Acusarle criminalmente, salvo en las causas contra el Príncipe o la *res* pública.
4. Practicar la hechicería conviviendo con hechiceros.
5. Atentar contra la vida de sus ascendientes con veneno o de otro modo.
6. Haber tenido comercio ilícito con su madrastra o la concubina del padre.

Estas son algunas de las catorce causas que se plantean en la Novela 115 y que sentaran total precedente, como veremos más adelante, para el derecho civil moderno.

⁵ CAMACHO DE LOS RIOS, F; *Exhereditio. Aproximación a un proceso de recepción*. Universidad Miguel Hernández. Ourense, 1998

En el supuesto en el que no se presentara causa legal para desheredar, se entendía que se trataba de una *exheredatio* injusta. En estos casos se otorga al heredero la capacidad de poder plantear la *querella inofficiosi testamenti* siendo esta una impugnación del testamento inoficioso, es decir, aquel que se considera contrario al *officium pietatis*, esto es, al deber que el padre tenía hacia sus hijos conforme a las concepciones sociales romanas. Para solicitar la impugnación del testamento, el plazo para realizarlo por parte del heredero era de cinco años a contar desde la aceptación de la herencia.

Si esta petición por parte del heredero prosperaba, se debía declarar el testamento nulo y, por tanto, abrir la sucesión *ab intestato* siendo esta aquella que tiene lugar cuando una persona fallece sin haber otorgado testamento o bien, si lo ha otorgado, cuando el testamento es nulo o se ha anulado.

Hasta aquí una aproximación a la regulación del concepto de desheredación o *exheredatio* en el Derecho Romano que marcará un antes y un después en la posterior regulación de la noción de desheredación en numerosos instrumentos característicos de la edad medieval en nuestro país.

2.2 LA DESHEREDACION EN EL DERECHO HISTORICO ESPAÑOL

Para realizar un análisis de la regulación de la desheredación a lo largo del derecho histórico español vamos a tener en cuenta tres normas de gran importancia en nuestro derecho. Estas son, el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las tan importantes Partidas de Alfonso X “el Sabio”.

2.2.1 La desheredación en el Fuero Juzgo

El Fuero Juzgo es el código legal elaborado en León en 1241 bajo el reinado de Fernando III “el santo” y que constituye la traducción del Liber Iudiciorum o Código de Recesvinto, del año 654, escrita en latín, recopilado en la época visigoda, bajo los reinados de Chindasvinto y Recesvinto.⁶

El Fuero Juzgo va a adquirir paulatinamente un carácter más general y será objeto de aplicación general en la edad moderna.

En el Fuero Juzgo encontramos alguna norma referente a la desheredación como la comprendida en la Ley VIII del Título II y Libro III del Fuero Juzgo titulada “Pena de

⁶ INZA, J; Prueba pericial caligráfica en el Fuero Juzgo, <http://firmadigitalizada.net/prueba-pericial-caligrafica-en-el-fuero-juzgo/>. (10 de noviembre de 2013).

exheredación contra la mujer que se casa sin la voluntad de sus padres”. Esta norma indica que, si una mujer libre contraía matrimonio con un hombre libre en contra o sin la voluntad de sus padres, la mujer no podía heredar de estos. Incluso esta prohibición se extendía a los descendientes de la mujer impidiendo a estos también heredar de sus abuelos sin perjuicio de que esta situación pudiera estar sujeta al perdón de los progenitores.

2.2.2 La desheredación en el Fuero Real

El Fuero Real es uno de los dos grandes textos que se le atribuyen a Alfonso X “el sabio”. Por lo que respecta al Fuero Real redactado en 1255, la desheredación se encuentra regulada en el Libro III y Título IX bajo la rúbrica de “*Los desheredamientos*”.

Analizaremos a continuación alguna de las normas recogidas:

La primera ley del Título indica lo siguiente: “*Quando el padre o la madre quisiere desheredar su fijo... nombre señaladamente la razón porque lo desheredan...*” Esta norma indica que los progenitores deberán indicar expresamente el motivo o las causas por las que se priva al hijo de heredar.

También podemos hacer referencia a la ley cuarta que dice así: “*Si alguno que non ovier herederos... si aquel que fizo heredero le matare después o fuer en su muerte... non herede en lo suyo, e todo quanto avia de haber daquel heredamiento ayalo el rey*”

En esta ley lo que se sanciona como causa de desheredación es que el heredero haya causado la muerte del causante o que, sabiendo de la muerte violenta de este, no lo haya denunciado de la manera correcta.

Podemos, en resumen, indicar que en el Fuero Real al igual que en el Fuero Juzgo se citan varios motivos de desheredación al igual que se reflejaban en la Novela 115 previamente mencionada.

2.2.3 La desheredación en las Partidas

Por último y para finalizar el comentario de las tres obras más importantes de la Edad Media de España indudablemente tenemos que hacer referencia a Las Partidas de Alfonso X “El Sabio”. Esta obra se configura como la obra más importante de carácter jurídico estando ésta dividida en siete partes.

Las Siete Partidas constituyeron un hito sobresaliente al construir un sistema no solo de conocimiento, sino también de performación social sobre la base de diversos postulados.⁷

Lo referente a la desheredación se encuentra recogida en la Sexta partida, y más concretamente en el Título 7 llamado: “*De cómo y por qué razones puede hombre desheredar en su testamento a aquel que debía heredar sus bienes; por qué razones puede la herencia aquel que fuere establecido por heredero, aunque no lo desheredasen*”.

Para comenzar, en la primera ley se realiza una aproximación al termino de desheredación. Esta se indica que “Desheredar es cosa que quita a hombre el derecho que tenía que heredar los bienes de su padre o de su abuelo o de otro cualquiera que le toque por parentesco...”.

La tercera ley es una norma formal en la que se indica que el desheredamiento debe realizarse nombrando al heredero por su nombre o por otra señal cierta para que, “...bien varón o bien mujer de manera cierta se pueda saber a qué hijo se está desheredando”. Esta norma es estrictamente formal indicando el modo de realizar la desheredación de los herederos. Esta forma de designar o, mejor dicho, de excluir herederos tiene directa y total relación con las normas reflejadas en las Instituciones de Gayo previamente analizadas en las que se exigía el *nominatum*.

Hasta aquí el análisis de la regulación de la desheredación a lo largo de la historia, veremos cómo ha influenciado ésta en la actual regulación de la figura en nuestro derecho desde la primera redacción del Código Civil hasta las últimas reformas.

3. LA DESHEREDACION EN EL DERECHO FORAL Y EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 LA DESHEREDACION EN EL DERECHO FORAL

3.1.1 La desheredacion en el Derecho Foral Vasco

Al igual que la legítima en la Ley 5 /2015 de 25 de junio de 2015, la desheredación ha seguido sus mismos pasos, es decir, no se ha regulado. Por ello, no existe solución para

⁷ EL DERECHO EN LA HISTORIA: LAS SIETE PARTIDAS Y SU LUGAR COMO EVENTO CULTURAL : Revista de poética medieval, 35 (2021), pp. 225-242, ISSN: 1137-8905 / eISSN: 2660-891X (Obtenida el 27/04/2023 de <https://recyt.fecyt.es/index.php/revpm/article/download/88674/67087>)

instar la reducción de las liberalidades entre vivos como *mortis causa* a favor de terceros que mermen o anulen cuantitativamente la legítima global. Para solicitar la reducción hay que acudir al Derecho común, donde los artículos 817, 820, 654, 655 y 656, todos del Código civil se encargan de regular la citada situación. El problema en ambos se plantea en la legitimación, saber si todos los descendientes son legitimarios, todos estarán legitimados para interponerla. Si bien parece ser que los artículos 50 y 51.3 LDCV dan a entender que los legitimarios preferentes ostentarían el derecho.

La Ley 5/2015, de 25 de junio se refiere a la desheredación de manera expresa en los artículos 50 y el 108.3 LDFV, pero no regula dicha institución. Lo que hace es remitir al Derecho supletorio del Código civil, concretamente a los artículos 848 y ss., con las consecuencias de su adaptación. Puesto que el artículo LDFV establece el carácter supletorio del Código civil en defecto de ley o costumbre foral aplicable. Se puede dar el supuesto de una desheredación injusta en uno de los legitimarios de los varios que forman el conjunto de ellos en una determinada sucesión. En este caso, de darse el supuesto en un legitimario que ostentara la vecindad civil donde tiene aplicación el Derecho común se le aplicaría la disposición del artículo 851 CC, pero en el caso de vecindad civil vasca, donde la legítima es colectiva, no tendría sentido la anulación de la institución de heredero que proclama este precepto.

En varias sentencias se ha pronunciado el Tribunal Supremo, admitiendo el maltrato de obra como causa de desheredación para poder desheredar a un legitimario⁸. En este caso, que el testador vasco puede preterir o apartar a los legitimarios de su sucesión libre de expresar causa alguna.

Sin embargo, en el supuesto de haber un solo legitimario o pretender excluirlos a todos ha de recurrir a las causas de desheredación que invoca el Código civil. En este caso la libertad de disposición de la que dispone el testador vasco se ve algo condicionada, más

⁸ La STS de 03/06/2014 (Roj: 2484/2014) en su F.J. 2º, punto sexto, entiende en el presente caso, y conforme a la prueba practicada, debe puntualizarse que, fuera de un pretendido "abandono emocional", como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios". En el mismo sentido también la STS de 30/01/2015, Roj: STS 565/2015, en su F.J. 2º, pto. 2º se remite a la citada STS de 03/06/2014, como doctrina jurisprudencial a seguir, en todo lo que afecta al abandono emocional que implica "la interpretación del concepto de maltrato de obra que contempla el artículo 853.2 del Código Civil".

bien por el número de hijos que tenga que por su propia voluntad, esto es, un mismo disponente con dos hijos puede apartar a éstos de la legítima colectiva, únicamente mediando una causa de desheredación de las tasadas en el Código civil. En cambio, puede preterir intencionalmente a uno de ellos, o apartarlo de la sucesión de manera expresa, sin tener que alegar causa alguna⁹.

3.1.2 La desheredación en el Derecho Foral en Mallorca y Menorca

En el caso de las Islas Baleares, la desheredación tiene su lugar en la Ley 3/2009 que modifica la indignidad para suceder y la desheredación. Hay que enumerar tres cuestiones importantes del precepto 7 bis de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, en adelante, CDCIB.

La primera de ellas es la determinación que hace de las causas de indignidad. La segunda es relación que hace a las causas de indignidad como justas causas de desheredación. El tercero y último es la supletoriedad del Código civil, que la limita a lo no dispuesto en el propio CDCIB. Ha habido una reciente modificación por parte del legislador balear. Concretamente el artículo 6 de Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de Derecho civil de las Islas Baleares en ella se modifican distintos apartados del artículo 7 bis del Texto refundido del CDCIB, lo más importante es la introducción de una nueva causa de indignidad que a la vez se convierte en causa de desheredación, la cual consiste en dar protección a las personas con discapacidad, lo que se pretende es que no pueda heredar quien haya negado alimentos al causante incapacitado.

En lo relativo a la descendencia del desheredado, el artículo 42.2 CDCIB su cuota individual en el caso de que tenga descendencia la recibirá por derecho de representación. En el supuesto de no existir descendientes del desheredado, su cuota acrece en la parte de libre disposición y no a las legítimas del resto de titulares. La jurisprudencia equipara los mismos efectos a la preterición intencional que a la desheredación sin causa, otorgando la posibilidad de que ambas circunstancias el legitimario pueda pedir lo que por legítima le corresponda. En la desheredación injusta lo puede hacer por virtud del último párrafo del artículo 46 CDCIB.

⁹ GALICIA AIZPURUA, “La sucesión forzosa en el País Vasco”, *op. cit.* pág. 414.

3.2 LA DESHEREDACION EN DERECHO COMPARADO

Podemos definir el derecho comparado como una disciplina que se basa en analizar las similitudes y diferencias entre los distintos sistemas jurídicos así como identificar las mejores prácticas y soluciones para todos los problemas legales que puedan llegar a surgir. Este también puede ser empleado como una herramienta de armonización de leyes y el desarrollo de estándares internacionales en diversas áreas del derecho, así como la influencia en el desarrollo y evolución del derecho.

3.2.1 La desheredación en el Código Civil Alemán

El Código Civil de Alemania se llama Bürgerliches Gesetzbuch, en adelante, BGB. En él la desheredación se denomina “causas de privación de la legítima” estando estas reguladas en el Libro Quinto.

Vamos a realizar una pequeña aproximación a la regulación que presenta el BGB con una traducción sencilla de sus preceptos.

El §§ 2333¹⁰ es titulado en nuestra traducción: “*Retirada de la porción obligatoria*”. En este artículo se presentan cuatro causas de la retirada de la legítima a los descendientes indicando en su enunciado que “*el testador puede retirar la parte obligatoria de un descendiente si el descendiente:*”

2. *sea culpable de un delito o falta intencionada grave contra una de las personas mencionadas en el número .*

En este número 2 del §§ 2333 exige que el delito o falta grave y dolosa haya sido cometido contra las personas que menciona el número 1, siendo estas: el difunto, el cónyuge del difunto, otro descendiente o persona próxima al difunto.

¹⁰ BGB Libro V. Derecho de Sucesiones § 2333 *Entziehung des Pflichtteils*

(1) *Der Erblasser kann einem Abkömmling den Pflichtteil entziehen, wenn der Abkömmling*

1. *dem Erblasser, dem Ehegatten des Erblassers, einem anderen Abkömmling oder einer dem Erblasser ähnlich nahe stehenden Person nach dem Leben trachtet,*

2. *sich eines Verbrechens oder eines schweren vorsätzlichen Vergehens gegen eine der in Nummer 1 bezeichneten Personen schuldig macht,*

3. *die ihm dem Erblasser gegenüber gesetzlich obliegende Unterhaltspflicht böswillig verletzt oder*

4. *wegen einer vorsätzlichen Straftat zu einer Freiheitsstrafe von mindestens einem Jahr ohne Bewährung*

rechtskräftig verurteilt wird und die Teilhabe des Abkömmlings am Nachlass deshalb für den Erblasser unzumutbar ist. Gleiches gilt, wenn die Unterbringung des Abkömmlings in einem psychiatrischen Krankenhaus oder in einer Entziehungsanstalt wegen einer ähnlich schwerwiegenden vorsätzlichen Tat rechtskräftig angeordnet wird.

(2) *Absatz 1 gilt entsprechend für die Entziehung des Eltern- oder Ehegattenpflichtteils.*

3. *incumple dolosamente el deber de alimentos que legalmente le incumbe respecto del testador, o*

Este número del BGB tiene una plena similitud con el Código Civil Español en sus artículos 854 2ª y 853. 1ª. En ambos se presenta como justa causa la desheredación del ascendiente y descendiente por la negación de alimentos que se ha establecido legalmente respecto de la persona que testa.

4. *es condenado a una pena privativa de libertad de al menos un año sin libertad condicional por un delito doloso condena y, por tanto, la participación del descendiente en la herencia no es razonable para el testador. No es razonable para el testador. Lo mismo se aplicará si el internamiento del descendiente en un hospital psiquiátrico o en un hospital o en una institución de rehabilitación a causa de un acto doloso de gravedad similar es ordenado por resolución judicial firme.*

El cuarto y último número, es similar al número dos, pero en este caso se hace referencia a una condena por sentencia firme de privación de libertad de mínimo un año sin poder suspender la pena debido a la comisión de un delito doloso. En este precepto también se hace referencia al estado de la mente del condenado, del legitimario, por ello se realiza la referencia al internamiento en un centro de rehabilitación o centro psiquiátrico.

Finaliza el §§ 2333 con una precisión indicando que: *El apartado 1 se aplicará mutatis mutandis a la privación de la parte obligatoria parental o del cónyuge.*

El último párrafo incorpora una locución en latín que significa “*cambiando lo que se debería cambiar*”. Lo que se quiere indicar con dicha locución latina es que en la privación de la parte obligatoria de ascendientes o del cónyuge se aplican las mismas causas, pero modificando las circunstancias propias a dichas personas.

En cuanto a la parte formal de cómo realizar la privación de la parte obligatoria a un legitimario, el §§ 2336¹¹ presenta como enunciado “*Forma, carga de la prueba e ineficacia*”.

¹¹ BGB, Libro V. Derecho de Sucesiones § 2336 Form, Beweislast, Unwirksamwerden

(1) *Die Entziehung des Pflichtteils erfolgt durch letztwillige Verfügung.*

(2) *Der Grund der Entziehung muss zur Zeit der Errichtung bestehen und in der Verfügung angegeben werden.*

En el §§ 2336.1 se señala la forma en la que debe realizarse la desheredación o como en Alemania denominan, privación de la legítima.

Nuestra traducción indica algo similar a: *“La privación de la parte obligatoria se efectúa por disposición testamentaria”*. En este caso y con similitud al Código Civil español el artículo 849¹² exige que la desheredación solo podrá hacerse en testamento.

El §§ 2336.2 sigue haciendo aproximaciones sobre la forma en la que debe realizarse la privación de la legítima indicando que:

“El motivo de la privación debe existir en el momento del establecimiento y constar en la orden. Para una privación en virtud del artículo 2333(4), el delito debe haberse cometido y el motivo de la irracionalidad debe existir en el momento del establecimiento.”

En este párrafo se quiere indicar que la firmeza no es una exigencia de la sentencia, es decir, en el momento en el que se realiza la privación de heredar en testamento. Sin embargo, la firmeza si se constituirá como exigencia más adelante.

Por último, el §§ 2236.4: *“La carga de probar la causa recaerá en la persona que alegue la privación”*.

Es un precepto muy sencillo haciendo referencia a la prueba de la causa de desheredación con una redacción similar al Código Civil en su artículo 850, la carga de la prueba de la causa justa de la privación de la legítima corresponde al testador quien deberá demostrar la disposición testamentaria de desheredación de un legítimo plasmada en testamento.

En conclusión, el BGB alemán comparte muchas similitudes con el sistema que plantea el CC español de desheredación sobre todo en cuanto a su forma y causas.

Für eine Entziehung nach § 2333 Absatz 1 Nummer 4 muss zur Zeit der Errichtung die Tat begangen sein und der

Grund für die Unzumutbarkeit vorliegen; beides muss in der Verfügung angegeben werden.

(3) Der Beweis des Grundes liegt demjenigen ob, welcher die Entziehung geltend macht.

¹² Artículo 848 Código Civil español. *La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.*

3.2.2 La desheredación en el Código Civil Federal de México

La desheredación está regulada en el Código Civil Federal de México¹³, en adelante CCF, en el Libro Tercero llamado “*De las Sucesiones*” más concretamente en el Título Segundo, Capítulo III se hace referencia a la capacidad para heredar.

Para empezar, el artículo 1316 indica las causas por las que son incapaces de heredar aquellos legitimarios que hayan incurrido en las siguientes causas. Puesto que la redacción del artículo 1316 recoge doce causas, vamos a realizar una aproximación a alguna de ellas.

1. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

En este caso el CCF reviste un carácter más extensivo, prolongando la acción de dar, mandar o intentar dar muerte no solo al testador, sino a sus padres, hijos, cónyuge o hermanos de él. En el CC español encontramos causa similar en el apartado tercero del artículo 854 y el artículo 855 apartado cuarto en el que solo se hace referencia al atentado de un padre contra la vida del otro y el atentado contra la vida del cónyuge respectivamente.

Por lo tanto, el CC español, en este caso, es más restrictivo en cuanto a esta causa de desheredación.

3. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente

Esta causa de desheredación por adulterio¹⁴ del cónyuge no se prevé en el CC español y debido a su especialidad vamos a realizar un pequeño análisis.

Se considera el adulterio en el CCF como un ilícito civil considerándolo una conducta sancionable.

Puesto que es necesaria una declaración de adulterio para hacer valer la incapacidad para heredar y debido a la dificultad o el desconocimiento para obtenerla por medios

¹³ El Código Civil Federal de México es el cuerpo legal que regula las materias jurídicas civiles siendo el texto proveniente del año 1928 entrando en vigor en 1932.

¹⁴Del lat. adulterium. 1. m. Relación sexual voluntaria entre una persona casada y otra que no sea su cónyuge.

procesales, es una causa que posee una escasa aplicación práctica en la actualidad de la Ciudad de México¹⁵

8. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido

Al igual que lo establecido en el Código Civil español y el alemán se hace referencia también en este CCF de aquellos quienes no hayan prestado los alimentos a sus parientes, existiendo obligación legal de realizarlo.

3.2.3 La desheredación en el Código Civil Italiano

La desheredación está regulada en el “Codice Civile” en el Capítulo III, del Título I, Libro II bajo la rúbrica de “*Dell'indegnità*” que traducido significa “De la indignidad”. Aunque la redacción de esta institución en el derecho civil italiano no sea muy extensa, si podemos realizar una pequeña aproximación a su regulación y realizar comparaciones con el derecho civil español.

El primer artículo que forma parte de esta sección, el artículo 463, recoge los casos de indignidad indicando que “*E' escluso dalla successione come indegno.*”, es decir, que está excluido de la sucesión como indigno:

1. El que voluntariamente haya matado o intentado matar a la persona de cuya sucesión se trata, o al cónyuge, o a un descendiente o ascendiente de éste, siempre que no concurra ninguna de las causas que excluyen la pena en la ley penal,¹⁶

Esta causa de indignidad parece ser una de las comunes a los anteriores Estados analizados puesto que tanto en el español, el mexicano y el alemán contemplan dicha circunstancia.

Concretamente en el español se encuentra regulado para la desheredación del cónyuge (artículo 855 CC) y de los padres y ascendientes (artículo 854 CC).

¹⁵ RAMIREZ PEÑA, LETICIA “El adulterio como causa de indignidad para heredar en la Ciudad de México” Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, año 2018.

¹⁶ 1) *chi ha volontariamente ucciso o tentato di uccidere la persona della cui successione si tratta, o il coniuge, o un discendente, o un ascendente della medesima, purché non ricorra alcuna delle cause che escludono la punibilità a norma della legge penale;*

4. El que dolosa o violentamente hubiere inducido a la persona de cuyo patrimonio se trate a hacer, revocar o cambiar testamento, o lo hubiere impedido;¹⁷

En el CC español esta circunstancia no se considera causa de indignidad ni de desheredación, sino que se encuentra regulada en el artículo 674 del CC, pero regulada bajo el título de “*De los testamentos en general*”.

En esta situación no se cumple la libre voluntad de testar por tanto el fin perseguido por el legislador es que, sin coacciones de ningún género en la voluntad, y con plena conciencia de sus actos por parte del testador, se trasmitan los bienes de la herencia, y se hagan las demás ordenaciones que sean objeto del testamento.¹⁸

Por otro lado, el Codice Civile contempla en su artículo 464 la representación de los hijos del desheredado en el derecho sucesorio del mismo. Se indica en su redacción, en nuestra traducción que:

*“La persona excluida de la sucesión por indignidad no tiene los derechos de usufructo o administración sobre los bienes de la misma que se traspasan a sus hijos, que la ley concede a los padres.”*¹⁹

Este articulado es verdaderamente similar a la figura que se contempla en el derecho español en la que también se contempla la institución de la representación en estos casos de desheredación de descendientes.

4. LA DESHEREDACION EN EL CODIGO CIVIL ESPAÑOL

4.1 LA CAPACIDAD PARA DESHEREDAR

La capacidad para desheredar es la misma que se tiene para poder realizar testamento. Por tanto y en sentido negativo el artículo 663 del Código Civil indica quien no puede testar, siendo estos los menores de catorce años y aquellas personas que en el momento de testar no estén en su cabal juicio.

¹⁷ 4) *chi ha indotto con dolo o violenza la persona, della cui successione si tratta, a fare, revocare o mutare il testamento, o ne l'ha impedita;*

¹⁸ MANRESA Y NAVARRO, JM; Comentarios al Código Civil español Tomo V. Impresa de la revista de legislación. Año 1910.

¹⁹ *Colui che è escluso per indegnità dalla successione non ha sui beni della medesima che siano devoluti ai suoi figli, i diritti di usufrutto o di amministrazione che la legge accorda ai genitori.*

Indica el artículo 666 del Código Civil, que la estimación del estado mental del testador deberá ser apreciada en el preciso momento de otorgar testamento puesto que como refleja el artículo 664, el testamento realizado previamente a una enajenación mental es perfectamente válido.

Es decir, puede testar toda aquella persona a los que la ley no se lo prohíba expresamente²⁰, en atención al artículo previamente mencionado.

4.2 DIFERENCIAS ENTRE DESHEREDACIÓN E INDIGNIDAD

Creo conveniente realizar una diferenciación entre estas dos figuras puesto que pueden llevar a error en cuanto a su definición.

La definición que otorga el diccionario panhispánico del español jurídico de la indignidad es:

“incapacidad para suceder por testamento en que incurren aquellos que, en síntesis, hubieran cometido malos tratos contra el causante de la herencia o le hubieren coaccionado en el otorgamiento del testamento”.²¹

Dentro de las diferencias vamos a englobarlas subjetivas y formales.

4.2.1 Diferencias subjetivas.

Podemos indicar que una de las grandes diferencias entre la desheredación y la indignidad, es que la desheredación es un método del que se sirve única y exclusivamente el testador, mientras que la indignidad es una circunstancia que afecta al heredero y de la que el testador no puede disponer pues esta debe ser probada por el resto de los herederos.

4.2.2 Diferencias formales.

En la desheredación el testador puede invocar la desheredación de uno de sus herederos siempre y cuando lo realice en testamento, pudiendo también ser este ológrafo²².

²⁰ Artículo 662 del Código Civil: *Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente.*

²¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> > [Fecha de la consulta: 27/04/2023].

²² Artículo 688 CC: El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad. Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Al contrario, la declaración de indignidad puede llevarse a cabo independientemente de si existe testamento o no, ya que los motivos para no heredar deben ser probados por el resto de los herederos.

4.3 LA FIGURA DE LA PRETERICION

El término preterir, proviene del latín “praeterire” (pasar adelante, hacer caso omiso, omitir) significa jurídicamente omitir, ya sea de manera intencionada o erróneamente a una persona llamada por ley a suceder, su ámbito se ciñe propiamente a la omisión de los legitimarios en la sucesión mortis causa.

La preterición es la omisión por parte del testador de alguno de los herederos forzosos o legitimarios en el testamento, esto quiere decir, que no está desheredando expresamente sino únicamente omitiendo. Por tanto, la preterición se configura como una privación de la legítima realizada de forma tácita mientras que la desheredación es una privación expresa de la legítima.

El Tribunal Supremo en su Sentencia 17/2001 expresa y nos da una aproximación, indicando que la preterición ha de resultar exclusivamente del testamento, por ser éste la expresión más solemne de quien dispone de sus bienes para después de su muerte, evitando formular hipótesis sobre la posible causa de la omisión del heredero, ya que la presunta voluntad del causante carece de toda eficacia si no aparece del propio testamento.²³

Se encuentra regulada en el artículo 814 del CC y de su redacción se puede deducir que existen dos tipos de preterición, la que se realiza intencionalmente y la que se realiza erróneamente o no intencional.

El primer supuesto, en el que el testador omite deliberada y conscientemente al heredero, se encuentra en el primer punto del artículo 814 CC que a tenor literal indica:

“La preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias”

Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

²³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) 17/2001 de 23 de enero de 2001. Fundamento jurídico cuarto.

Es decir, el heredero que haya sido preterido tiene derecho a que se reduzca la institución de heredero y en caso de que aun habiéndola suprimido en su totalidad no se cubre lo que corresponde al preterido, se reducirán los legales, mejoras y demás disposiciones testamentarias hasta que se cubra. Primero reduciéndose la institución de heredero, posteriormente los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.²⁴

Por otro lado, tenemos la preterición no intencional o errónea en la que el testador omite inconscientemente a un hijo descendiente ya que este desconoce de su existencia. Puede ser en este caso situaciones en las que el descendiente preterido haya nacido con posterioridad al otorgamiento del testamento.

El Código Civil distingue dos supuestos en este caso.

Que se hayan preterido a todos los descendientes, indicando el Código Civil que en ese caso se anularan todas las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial, es decir aquellas que hagan referencia a la designación de tutor, deseos de entierro, reconocimiento de hijos extramatrimoniales...etc.

El segundo supuesto es en el que solo resulte preterido algún descendiente. Se anulara la institución de heredero, pero las mandas de legados y mejoras serán completamente válidas en tanto en cuanto estas no sean inoficiosas.

Por último, el apartado tres del artículo 814 del CC dispone que los descendientes de otro descendiente que no hubiese sido preterido representan a este en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos. A esto hay que entender que hace referencia a los descendientes de un heredero preterido adquiriendo estos su lugar en la herencia de un ascendiente. Es decir, nos encontramos con un supuesto de representación en el que los nietos pasan a ocupar por este mismo derecho de representación el lugar de su madre, aunque igualmente y por mandato legal estos pasan a ocupar su condición de legitimarios en la herencia del testador que en este caso sería su abuelo.²⁵

4.4 REQUISITOS PARA DESHEREDAR

Para poder desheredar a un heredero forzoso es importante seguir ciertos requisitos y condiciones puesto que, no basta únicamente con excluirlos del testamento.

²⁴ BUSTO LAGO, JM. Comentario al art. 814 del CC. Grandes Tratados. Comentarios al Código Civil. Editorial Aranzadi. Enero de 2009. Consultado en la biblioteca online Aranzadi.

²⁵ Comentarios Prácticos Aranzadi. Familia: La Preterición. Actualizado a 5/01/2022

Es por ello por lo que el Código Civil recoge los requisitos que el testante debe cumplir para llevar a cabo dicha acción y vamos a analizarlos uno por uno siendo estos requisitos objetivos, subjetivos y formales.

4.4.1 Requisito objetivo

En lo que se refiere al requisito objetivo, para desheredar nos encontramos con el artículo 848 CC en el que se establece que *“La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”*. El propio Código Civil realiza una lista de causas legales para desheredar estableciendo una especie de *numerus clausus*. Las causas de desheredación a las que se refiere el artículo 848 CC están reguladas en el artículo 852 y ss. de la misma ley.

Y aunque nos encontramos ante unas causas muy tasadas y con una interpretación jurisprudencial muy estricta, tal y como recoge la STS de 28 de junio de 1993²⁶, sin embargo en determinadas situaciones, este criterio ha ido variando a una interpretación más laxa respecto del art. 853.2 CC, tal y como se desprende de la STS 258/2014, 3 de Junio de 2014²⁷, la cual en su fundamento segundo apartado tercero el Tribunal Supremo añade: *“...debe señalarse que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo.*

Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”. (*“La falta de relación familiar como causa de desheredación: diferencias ...”*)

Que el Código Civil establezca un cierto número de causas legales para desheredar, no significa que los Tribunales no puedan realizar interpretaciones de los preceptos y así llegar a otra vía de aplicación de estas causas. Por ejemplo, una de las causas, es el maltrato de obra que previamente este se entendía única y exclusivamente como

²⁶ STS, Sala de lo Civil, nº 675/1993, de 28 de junio de 1993 (Rec.3106/1990)

²⁷ STS, Sala de lo Civil, nº 258/2014, de 3 de junio de 2014 (Rec.1212/2012)

maltrato físico. Sin embargo, en sentencias más recientes como la STS 59/2015²⁸ se indica que dentro de ese precepto también se debe tener en cuenta el maltrato psicológico como causa de desheredación.

Muy brevemente en la sentencia anterior, se entendía como maltrato psicológico las acciones del hijo con su madre en las que consiguió mediante manipulaciones que la testadora le realizara ciertas donaciones de todos sus bienes inmuebles dejando a esta sin ingresos económicos.

Más adelante analizaremos las causas de desheredación entre los diferentes miembros familiares.

4.4.2 Requisito formal

En cuanto a la desheredación, el requisito formal se encuentra regulado en el artículo 849 del CC en el que se establece que *“La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde”*.

Debemos destacar que la designación del legitimario habrá de realizarse de forma clara y solemne. Deberá realizarse mediante otorgamiento de testamento válido y que no haya sido revocado el mismo, ya sea común o especial, de forma ordinaria o extraordinaria y no podrá hacerse mediante actos inter vivos o mediante documentos privados. No pudiéndose utilizar instrumentos como el codicilo o las memorias testamentarias²⁹.

Por otro lado, para que la desheredación se considere válida se requiere señalar la causas que ha motivado dicha desheredación, no siendo necesario detallar los hechos ocurridos.

Aunque en principio puede entenderse que sería suficiente simplemente señalar la causa, el Tribunal Supremo recomienda que la misma se exprese con la mayor precisión y claridad posible³⁰.

Debe existir en el momento en el que se otorga el testamento, de ahí que no se admita la desheredación sometida a condición³¹, que, aunque esta circunstancia no es recogida por nuestro Código civil, si hay doctrina que se pronuncia sobre ello³².

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015. Resolución 59/2015, número de recurso 2199/2013

²⁹ STS, Sala de lo Civil, de 20 de noviembre de 2007 (RJ 2007\8850) que niega la validez para desheredar a través de las memorias testamentarias.

³⁰ STS, Sala de lo Civil, de 9 de julio de 1974 (RJ/1974/3556)

4.4.3 Requisito subjetivo

Por otro lado, del artículo 850 del Código Civil se desprende la “certeza”, es decir, corresponderá a los herederos del testador probar que la causa de desheredación es cierta en caso de que el desheredado negara la causa por la que está siendo privado de su legítima.

Es en la STS de 15 de junio de 1990 del Tribunal Supremo la que establece que “... *su carácter solemne requiere que se manifieste en testamento, que exista alguna de las causas tasadas y que se indique por el testador la aplicada, pero en ningún caso exige la ley concretar o describir los hechos constitutivos de la injuria ni las palabras en que ésta consista (S. 4 de febrero de 1904), puesto que la certeza puede ser contradicha por el desheredado y, en tal caso, ha de demostrarse en juicio la existencia de la causa (art. 850 CC..*”

4.5 CAUSAS DE DESHEREDACIÓN

Las causas de desheredación se regulan en los artículos 852 a 855 del CC.

Encabeza la sección novena el artículo 848 ofreciéndonos una importante premisa “*La desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley*”.

Con esta redacción del artículo, el legislador ha preferido determinar taxativamente las justas causas que pueden motivar la desheredación. MANRESA³³ señala que el término “*solo*” de la redacción del artículo 848 hace referencia a que no cabe, por tanto, fundar la desheredación en otras causas, aunque estas sean de mayor gravedad, ni tampoco en motivos análogos. Han de tratarse de hechos que encajen perfectamente en los límites que a cada causa señala el legislador en los artículos 852 y ss. del CC.

³¹ Art 451-18 CC cat.: “2. *La desheredación no puede ser ni parcial ni condicional*”

³² SAP Valencia nº74/2016 de 24 febrero de 2016, FJ.2º (Rec.714/2015), que expone: “*habrá de ser exigible (...) que dicha causa de desheredación exista ya al tiempo de otorgar el testamento en el que se especifique, pues otra cosa sería pretender que puede llevarse a cabo testamentariamente una desheredación condicional o potencial y ello sería tanto como dejar abierta una puerta que la ley no permite y que además iría en contra precisamente de la propia naturaleza de ese acto de desheredación que, como privación de un derecho prácticamente blindado en nuestro ordenamiento jurídico, tan solo puede ser objeto de exclusión, como hemos dicho, por causas muy concretas y definidas*”.

³³ MANRESA Y NAVARRO, José María. Comentarios al Código civil español, Vol. VI, arts. 848 a 850, nº 1 Madrid 1

Sin embargo, la STS 284/2014 realiza una flexibilización del artículo 848 indicando en su Fundamento de Derecho Tercero “[...no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo.]”.

En este caso se toma como ejemplo el maltrato de obra o las injurias graves indicando también que “[...que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.]”.

Como hemos dicho previamente, en el artículo 852 CC se recogen como justas causas para desheredar, las causas de incapacidad por indignidad para suceder, enumeradas en los apartados 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del art. 756 del CC.

4.5.1 Las causas de indignidad como causas de desheredación.

Las causas de indignidad son consideradas actos ilícitos, suponiendo las mismos una transgresión jurídica. Se presume que en caso de que el causante conozca los hechos constitutivos de la indignidad, este podría excluir de su sucesión al indigno.

Algunos de los apartados del artículo 756 del CC sufrieron una modificación con la Ley 15/2015 de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. La motivación de dicha modificación la encontramos en el propio preámbulo de la Ley en el que se indica “También se introduce, por considerarse necesario su adaptación a la nueva realidad social y desarrollo legislativo en el ámbito penal, una nueva regulación de las causas de indignidad para heredar, así como para ser testigo en el otorgamiento de los testamentos”.

Tras la nueva redacción de estos preceptos, son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1º.- El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

De ello se desprende que podrá ser desheredado aquel que haya sido condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, por un delito de lesiones con pena

grave o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, pareja de hecho o alguno de sus descendientes o ascendientes. Deberá existir una sentencia condenatoria, el problema surge cuando el testador muriera sin que dicha sentencia haya sido dictada en tal caso, la eficacia de dicha desheredación quedará vinculada al fallo de la sentencia.

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

Esta nueva redacción del apartado segundo del artículo 756 CC, tiene relación con la redacción anterior del artículo en su apartado primero en el que se hacía referencia al abandono, prostitución y corrupción de los descendientes, siendo todo lo anterior mencionado causa de privación de la patria potestad, tutela o acogimiento familiar.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

Así lo indica García Rubio³⁴, atendemos a la literalidad de esta norma, podemos fácilmente entender que es necesaria la interposición de una querrela o denuncia de las que evidentemente se haya derivado un procedimiento criminal contra el causante de la sucesión por parte de uno de sus herederos. Así lo indica

El apartado 5º y 6º hacen referencia a actos que atentan contra la libre disposición de testar del testador.

³⁴ GARCÍA RUBIO, M.ª Paz. Código Civil Comentado. Vol. II. Ed. Civitas, 2011, pág. 635

5.º *El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.*

6.º *El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior.*

Mientras que los apartados 3, 4, 5 y 6 no sufren ninguna modificación con la mencionada Ley 15/2015, es otra ley la que introduce un nuevo apartado, la Ley 41/2003 de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Esta ley en su artículo 10 añade el séptimo apartado al artículo 756 resultando su redacción tal que así:

«7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.»

Finalmente es la Ley 8/2021 de 2 de junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica modificándose el artículo 756 en el párrafo tercero del ordinal 2º y el ordinal 7º.

Esta modificación tiene la finalidad de introducir como nueva causa de indignidad para suceder a quien por sentencia firme sea removido del cargo de curador de una persona con discapacidad. La reforma sustituye la categoría del tutor por el curador en consonancia con el papel que asume en la ley la figura de la curatela.³⁵

Por tanto, esta nueva causa se une a la privación de la patria potestad, la remoción del cargo de tutor o el acogimiento familiar de un menor por causa que le sea imputable al indigno.

4.5.2 Las causas de desheredación a hijos y descendientes.

Son dos las causas que el CC contempla en el artículo 853 para desheredar a hijos y descendientes, aparte de las señaladas para la indignidad del artículo 756.

³⁵ COBAS COBIELLA, M.^a Elena. Las incapacidades para suceder. *Monografía de Revista de Derecho Patrimonial. Derecho de sucesiones. Bases para una reforma.* Editorial Aranzadi, S.A.U. (2023)

La primera causa de desheredación a hijos y descendientes hace referencia a la negación sin motivo aparente de los alimentos al padre o ascendiente del despojado de la herencia.

“1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda”

En palabras de Ragel Sánchez (2013)³⁶, para que se produzca la efectiva negativa injustificada de la prestación de alimentos existen ciertos requisitos:

1. Que exista necesidad real por parte del ascendiente y que el descendiente este obligado a prestar dichos alimentos y que este posea capacidad necesaria para poder satisfacerlos.
2. Que el ascendiente acreedor de los alimentos haya reclamado los alimentos de manera clara y de la que haya quedado constancia sin ser imprescindible que exista procedimiento judicial.
3. Que el descendiente se haya negado a pagar sin motivo legítimo.

Por otro lado, la jurisprudencia que hace referencia a este precepto y en este caso la STS 954/1997³⁷ indica que la interpretación debe realizarse de una forma absolutamente restrictiva, debido a su carácter sancionador, no extendiendo sus efectos a casos que no se encuentran previstos en la ley.

2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

Lo primero que debemos realizar es una aproximación al concepto de “maltrato de obra”. El Diccionario panhispánico del español jurídico define el maltrato de obra como:

“ 1. Pen. Tratar mal a alguien mediante acciones u omisiones.

2. Pen. Se usa para expresar una de las acciones típicas de los delitos de malos tratos y de lesiones en el ámbito familiar, junto con la de golpear.³⁸

³⁶RAGEL SANCHEZ, LF. Comentarios al Código Civil Tomo V (Arts. 819 a 1042) Página 6286. Tirant Lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788490337424> , 2013.

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 1997, Fundamento Jurídico 4º, párrafo 2º

³⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> > [Fecha de la consulta: 01/05/2023].

Tras la definición que nos arroja el Diccionario panhispánico del español jurídico, podemos entender que exclusivamente el maltrato de obra se refiere a una agresión que conlleve única y exclusivamente violencia física. Por tanto, la interpretación que se desprende del artículo es extremadamente restrictiva y en ese caso quedarían excluidos de este precepto el maltrato psicológico no estando este subsumido en el apartado 2º del artículo 853 del CC.

Numerosa jurisprudencia reforzaba esta interpretación completamente restrictiva del precepto. Como, por ejemplo, hacemos referencia a la SAP de Asturias de 7 de noviembre de 2003³⁹ en la que indica en su Fundamento Jurídico 2º que [*...la falta de relación afectiva se enumera en la situación de ruptura de afecto y relación entre las hijas y el padre, cuya razón de ser es extraña a toda valoración jurídica que tan solo ha de contemplar la existencia de la causa alegada en el testamento sin entrar en consideraciones de índole moral*]. Si seguimos esta línea jurisprudencial, el maltrato psicológico ejercido por un descendiente a su progenitor, nunca podría ser declarado como causa de desheredación contemplada en el artículo 853 CC.

Sin embargo, poco a poco se fue flexibilizando esta interpretación restrictiva del “maltrato de obra” con el fin de englobar el maltrato psicológico en dicho precepto. En la actualidad, el Tribunal Supremo señala que “*el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra*”⁴⁰

Tiene especial relevancia en este caso la STS de 3 de junio de 2014⁴¹, siendo una de las primeras sentencias que englobaba el maltrato psicológico en el precepto 2º del artículo 853 del CC. Creo necesario realizar un breve análisis de la misma en sus fundamentos jurídicos ya que la inclusión del maltrato psicológico como causa de desheredación como maltrato de obra es un paso importante en la línea jurisprudencial actual.

Primero, en su Fundamento Jurídico segundo en el apartado tercero, la Sentencia indica que, aunque el artículo 848 señale que únicamente serán causas de desheredación las

³⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 642/2003 (Sección de lo Civil), de 7 de noviembre de 2003 (recurso 85/2003)

⁴⁰ HIJAS DE CID, E. Maltrato Psicológico: Nueva Jurisprudencia del Tribunal Supremo. El Notario del Siglo XXI N° 108. (2023).

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo 258/2014 (Sala Primera de lo Civil), de 3 de junio de 2014 (recurso 1212/2012)

expresadas por la ley, eso no significa que la interpretación o valoración de la causa, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Continúa indicando que los malos tratos o injurias graves deben ser objeto de una *“interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en el que se producen”*.

En el Fundamento Jurídico segundo y apartado cuarto, se hace referencia a que la inclusión del maltrato psicológico tiene su fundamento en el sistema de valores reflejado en la Constitución Española como una proyección del derecho a la dignidad plasmado en el artículo 10⁴² de la norma suprema.

Por último, en el Fundamento Jurídico segundo, apartado sexto se refleja que en el caso concreto objeto de la sentencia el “abandono emocional”, entendiéndolo este *“como expresión de la libre ruptura del vínculo afectivo, los hijos incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre son del todo incompatibles con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de una relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de la vida del causante, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió solo a efectos de demandar sus derechos hereditarios”*.

Por lo tanto y en la línea de este último párrafo, la omisión puede ser tanto o incluso más ofensiva que una acción.

4.5.3 Las causas de desheredación a padres y ascendientes

En este caso son tres las causas de desheredación que contempla el CC en su artículo 854 aparte de las previamente mencionadas del artículo 756 respecto a la indignidad.

Analizaremos cada una de ellas comenzando con la primera de las causas:

1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.

⁴²Artículo 10, Constitución Española de 1978.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

El artículo 170 del CC indica que los progenitores, ambos, pueden ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad. Por tanto, para que dicha causa pueda hacerse valer es necesario que exista una sentencia que prive a los progenitores de la patria potestad.

Es por ello, por lo que podrán ser privados de la patria potestad y, por tanto, ser desheredados por causa justa, aquellos que abandonen a sus hijos, dejen de velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos y procurarles una formación integral. Esta causa se refiere únicamente a los padres, y no al resto de ascendientes, por ser aquellos los titulares de la patria potestad.

Igualmente hay que destacar que, el motivo por el que el progenitor incurre en la privación de la patria potestad debe tener lugar mientras ésta permanezca en vigor, aunque la sentencia judicial que le condene y aparte de su ejercicio se dictara después de que el descendiente testador alcanzara la mayoría de edad o se emancipase⁴³.

Es por ello por lo que podrán ser privados de la patria potestad y, por tanto, ser desheredados por causa justa, aquellos que abandonen a sus hijos, dejen de velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos y procurarles una formación integral.

2.ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.

En este caso, hacemos remisión a lo indicado en cuanto a la negativa de los alimentos como causa de desheredación de hijos y descendientes puesto que se trata de un supuesto semejante.

3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Esta última causa del artículo 854 del CC guarda una estrecha relación con una de las causas del artículo 756 del CC, habiendo entre ellas una única diferencia. En la causa de desheredación del artículo 854 CC no se exige que exista una sentencia condenatoria, aunque según Ragel Sánchez (2013)⁴⁴, habrá que entender que el atentado contra la vida

⁴³ VALLET DE GOYTISOLO, J., “De la desheredación”, en ALBALADEJO (Dir.) Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982, p. 575.

⁴⁴RAGEL SANCHEZ, JL. (2013). Comentarios al Código Civil Tomo V (Arts. 819 a 1042) Página 6291. Tirant Lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788490337424>

al que se refiere el primer precepto, que siempre es un delito, deberá ser acreditado en el procedimiento penal correspondiente, en el que deberá haberse dictado una sentencia de condena.

4.5.4 Las causas de desheredación del cónyuge viudo

Siguiendo la regulación del CC, las causas de desheredación del cónyuge se encuentran reguladas en el artículo 855 CC. Al igual que en dos anteriores preceptos, también son causas de desheredación del cónyuge viudo las señaladas en el artículo 756 con los números 2º, 3º, 5º y 6º.

Por tanto, son cuatro las causas siendo estas las siguientes:

- 1.ª Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.*
- 2.ª Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.*
- 3.ª Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.*
- 4.ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.*

Respecto de la primera causa, esta hace referencia al incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales. Los deberes conyugales se encuentran regulados en el CC en los artículos 66 y siguientes indicando en concreto el artículo 67 que “*los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia*”.

Este precepto presenta dos alternativas: el incumplimiento grave o el incumplimiento reiterado. Cuando el incumplimiento es grave, basta con que se haya producido una sola vez, pero cuando es menos grave, habrá que probar que se repitió en el tiempo convirtiéndose en reiterado.⁴⁵

En esta línea se mueve la STS 881/2003⁴⁶ en la que se examina si se da el supuesto legal de desheredación previsto en el número 1º del artículo 855. En este caso, el relato

⁴⁵ RAGEL SANCHEZ, LF (2013). Comentarios al Código Civil Tomo V (Arts. 819 a 1042) Página 6294. Tirant Lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788490337424>

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 881/2003 Fundamento Jurídico Primero, (Sala Primera de lo Civil), de 25 de septiembre de 2003 (recurso 4173/1997)

“Dicha enfermedad hubo de afrontarla solo el referido testador y no consta acreditado que la esposa se hubiera trasladado a Venezuela en algún momento para atenderlo. No cabe aceptar los razonamientos que contiene la sentencia en recurso de que no pudo la demandante socorrer y ayudar a su marido, por habérselo impedido los hijos de éste, pues se presenta razonamiento ilógico ya que residían en España y

fáctico nos indica que, a pesar de que la relación del matrimonio no era buena, esta situación no es relevante a los efectos de incurrir o no en un incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales. La mujer abandonó a su marido enfermo en Venezuela sufriendo esta una enfermedad diagnosticada como “cáncer maligno”. La Sentencia es clara y concisa, indicando que efectivamente el abandono del cónyuge que se encuentra enfermo contraviene todo lo establecido en los artículos 67 del CC de “ayudarse mutuamente” y 68 del CC “socorrerse mutuamente”. Supone todo ello por tanto un efectivo incumplimiento grave y reiterado que no debe encontrarse desvirtuado por una demanda de separación.

La segunda causa de desheredación prevista en el artículo 855 CC hace referencia a “*Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170*”. Este precepto comparte prácticamente la misma redacción con aquellas causas de desheredación de los padres o ascendientes. Entra en juego en este momento una diferencia sustancial entre ambos preceptos.

Mientras que en el precepto correspondiente al artículo 854 CC se exige “*haber perdido la patria potestad*”, en el artículo 855 CC no se requiere que se haya producido la privación al cónyuge desheredado de la patria potestad.

Esta peculiaridad, como indica Albaga Ros (2016),⁴⁷ ha provocado una controversia doctrinal. Unos argumentan que si la ley no exige la existencia de sentencia para que exista esta causa el aplicador del derecho no debe exigirla. Es decir, no deja posibilidad de realizar otra interpretación del precepto más allá del expresado por el legislador. Otro sector defiende, que no tiene sentido exigir la sentencia de privación de la patria potestad cuando el desheredante es un hijo o un descendiente que ha sido directamente afectado por las causas que dan lugar a la privación de la patria potestad, y a contrario no exigirla cuando se trata del cónyuge.

La tercera causa de desheredación del artículo 855 CC es la referente a “*Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge*”. También encontramos similitudes con los artículos anteriores, pero sobre todo una diferencia sustancial. En este caso en la

su padre se encontraba en Venezuela, contando la actora con toda la libre disponibilidad para trasladarse a dicho país, si esa hubiera sido su voluntad, que no lo fue y prestar en momentos tan graves asistencia cumplida -moral, física, apoyo, comprensión y demás.”

⁴⁷ ALBAGA ROS, S. “Comentario al artículo 855 del Código Civil”. Código Civil Comentado. Volumen II. Editorial Civitas, SA, enero de 2016.

desheredación de cónyuge, no exige que la privación de los alimentos al otro cónyuge o a los hijos sea de forma injustificada como así ocurre en los dos casos anteriores, en la desheredación de descendientes y ascendientes.

En relación con esta cuestión Ragel Sánchez (2013)⁴⁸ realiza una reflexión indicando que, aunque el artículo 855.3º no haga la alusión que contienen los artículos precedentes antes mencionados a la negativa de los alimentos sin motivo legítimo, debemos considerar que esa omisión no altera el resultado puesto que sería totalmente absurdo que se negara la prestación de alimentos con motivo legítimo y esa negativa, que está amparada por la ley, fuera causa de desheredación.

Puede resultar controvertido en este articulado el término “*hijos*” ya que este puede englobar tanto hijos comunes o hijos de un solo cónyuge. Albaga Ros (2016)⁴⁹, indica que, en su opinión, la duda debe ser resuelta siguiendo una interpretación restrictiva de las causas de desheredación entendiendo que con el concepto de “*hijos*”, se hace referencia únicamente a los hijos comunes.

Por último, en este artículo 855 del CC y como última causa se plantea: “*Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.*”. Es necesario plantear que entendemos por “*haber atentado*” ya que a diferencia de lo establecido en el artículo 756.2º del CC que exige que el desheredado haya sido condenado en juicio por haber atentado, en el caso del artículo 855.3º del CC no exige una condena judicial.

4.6 LA DESHEREDACION PARCIAL

La forma más común de desheredar es realizarlo de la totalidad de la herencia a percibir y aunque en el Código Civil no haya una prohibición expresa para desheredar parcialmente en la realidad no se lleva a cabo dicha situación.

Podríamos entender la desheredación parcial como la posibilidad del testador de graduar la sanción impuesta al desheredado permitiéndole quizás de esta forma poder recibir una parte de lo que le corresponda por su legítima.

⁴⁸ RAGEL SANCHEZ, LF (2013). Comentarios al Código Civil Tomo V (Arts. 819 a 1042) Página 6294. Tirant Lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788490337424>

⁴⁹ ALBAGA ROS, S. “Comentario al artículo 855 del Código Civil”. Código Civil Comentado. Volumen II. Editorial Civitas, SA, enero de 2016.

Es notoria la falta de acuerdo doctrinal que existe en relación con la validez de la desheredación parcial.

El profesor Manuel Batlle Vázquez (1952), otorga peso específico a los argumentos de Scaevola⁵⁰ que apoya la invalidez de esta y refuerza dicha interpretación con varios argumentos históricos tales como “...resultaría la inmoralidad del hecho mismo de sustraer a la legítima una mayor o menor cantidad de bienes, por cuanto, apareciendo entonces la convicción del testador de no ser merecedor de la pena el heredero, se le privaría de parte de la herencia, yendo a engrosar la cuota de otros sucesores y haciendo revestir a la desheredación un tinte de egoísmo que verdaderamente no se cohonestaría con la naturaleza de la institución”⁵¹.

Sin embargo, Juan Berchmans Vallet de Goytisolo (2014), admite la desheredación parcial y la posibilidad de que el causante pueda tener potestad de graduar la sanción reduciendo por tanto las consecuencias de la desheredación.⁵²

Existen argumentos históricos como el espíritu “strictu sensu” del Código en esta materia que proviene del estado anterior por imperativo de la Base 15 de la ley de 11 de mayo de 1888⁵³ al igual que argumentos legales derivados del propio Código Civil que se ven reflejados en los artículos 851 y 857 CC lo cuales fueron redactados sobre el supuesto de la desheredación total.

Por todo ello, aunque podemos afirmar que existen varios argumentos para invalidar la desheredación parcial, dicha figura no deja de estar libre de controversia doctrinal.

4.7 LA IMPUGNACIÓN DE LA DESHEREDACIÓN INJUSTA

Debemos partir por aclarar que la desheredación justa sería que la que comprende únicamente la legítima estricta, tal y como opina la doctrina mayoritaria⁵⁴.

⁵⁰ Quinto Mucio Escévola el jurista más representativo de su época y quizás el de mayor influencia en la Jurisprudencia del Principado. Nacido en el 140 a. C.

⁵¹ BATLLE, MANUEL “La invalidez de la desheredación parcial en nuestro derecho”. Anales de la Universidad de Murcia. Primer trimestre 1951-1952.pags.63-69.

⁵² Tema 114; Derecho Civil notarias y registros.<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oposiciones/temas/tema-114-derecho-civil-notarias-y-registros-desheredacion-y-pretericion-peticion-de-herencia/#desheredacion> Consultado el 5 de mayo de 2023

⁵³ Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, por la que se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil con arreglo a las condiciones y bases establecidas.

⁵⁴ STS 9 de octubre 1975 y 10 de junio de 1988.

El artículo 851 del CC señala que *“La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”*. Por tanto, la desheredación que se realice en testamento no impide que el resto de las disposiciones testamentarias produzcan todos sus efectos.

Esto nos indica que, ante una desheredación injusta, resulta imprescindible que se ejercite por quien este legitimado la acción de nulidad de la institución de heredero en la medida del perjuicio causado al desheredado.⁵⁵

Según Manresa y Navarro (1931)⁵⁶, queda anulada la institución de herederos en cuanto perjudique al desheredado; en todo lo demás, vale el testamento.

Lo que resulta interesante de este artículo es que se anulara la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado. En este caso existe un defecto en la forma en la que se debe desheredar habiéndolo interpretado el Tribunal Supremo en sentido de no entender tanto la nulidad de la institución de heredero, sino como entender que se tendrá por no puesta en testamento la cláusula de desheredación otorgando así al desheredado la posibilidad de reclamar su legítima siempre y cuando no perjudique a la legítima del resto de herederos.⁵⁷

Valdrán, pues, los legados y mejoras, como dice el artículo; en lo que no perjudiquen los derechos de los herederos forzosos valdrán con mayor motivo las disposiciones referentes al nombramiento de albaceas, contadores, tutor, defensor judicial, etc. Valdrá hasta la misma institución de herederos en cuanto no perjudique al desheredado y debemos estimar que a este no se le perjudica más que en cuanto a la parte de legítima de que ha querido privarle el testador.

Aclarado esto, nos preguntamos sobre el título por el que el legitimario que ha sido injustamente desheredado recibirá su legítima. Se han mantenido en este caso dos posturas sobre como recibirá la legítima:

⁵⁵ TORRES GARCIA, T; DOMINGUEZ LUELMO, A. “Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo II” Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Editorial Aranzadi SAU, junio de 2011.

⁵⁶ MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA. “Comentarios al Código Civil español. Tomo VI”. Editorial Reus 1931.

⁵⁷ REBOLLEDO VARELA, AL; “La familia en el Derecho de Sucesiones: Cuestiones actuales y perspectivas de futuro”, Dykinson, Madrid, 2010.

La primera mantiene la necesidad de abrir la sucesión intestada ya que la institución de heredero no se anula sino para llamar al desheredado a su cuota intestada, manteniendo todo lo demás establecido por el testador.

La otra, mantiene que el título para adquirir la porción legítima procede directamente de la ley, en virtud del derecho reconocido al legitimario, de manera que la vocación legitimaria permite a este obtener directamente la porción que le reconoce el artículo 806 CC sin necesidad de abrir la sucesión intestada.⁵⁸

Es necesario indicar, que la acción para impugnar la desheredación considerada injusta caduca a los cuatro años. Así lo considera la STS 492/2019⁵⁹ en la que se declara doctrina jurisprudencial que el plazo de la acción para impugnar la desheredación comienza cuando se abre la sucesión y desde que puede ser conocido el contenido del testamento.

4.8 LOS EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN

El principal efecto que surge de la desheredación es la privación del heredero de su cuota legítima, no pudiendo el desheredado ser llamado en caso de sucesión intestada.

Este efecto de privación de la legítima del hereditario reviste efectos provisionales teniendo que atenerse a lo declarado por el testador. La provisionalidad de su efecto desaparece si bien con:

1. En virtud de sentencia firme que declare la desheredación como justa.
2. Que la desheredación se confirme en todos sus términos al no ser esta impugnada por el desheredado.⁶⁰

El artículo 875 del CC realiza una aproximación a la situación en la que quedan los hijos o descendientes del desheredado. El artículo dice lo siguiente:

Artículo 857.

Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.

⁵⁸ ALGABA ROS, *Efectos de la desheredación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 269

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 429/2019 Fundamento Jurídico Segundo, último párrafo. (Sala Primera de lo Civil), de 25 de septiembre de 2019 (recurso 378/2017)

⁶⁰ *¿Cuáles son los efectos de la desheredación?* Leopoldo Pons Abogados. <https://www.leopoldopons.com/herencias-sucesiones/efectos-desheredacion/> Consultado el 7 de mayo de 2023.

Partimos en este caso de que la desheredación realizada es justa, por cumplir los requisitos legales de los anteriores artículos (848, 849 y 852 del CC). En su redacción el Código Civil indica que a no ser que estos hayan sido desheredados también en testamento, los hijos o descendientes del desheredado ocuparan el lugar de este en la sucesión.

El precepto tiene como objeto regular el destino de la cuota legitimaria del desheredado cuando éste tenga hijos o descendientes. Señala Busto Lago (2009)⁶¹ que podemos hablar de una *successio graduum*, adquiriendo los hijos o descendientes del desheredado directamente del causante *ex iure* propio. Concuerda esta aproximación con lo que se indica en los artículos 925 CC establece expresamente que el derecho de representación tendrá lugar siempre en línea recta ascendente y el artículo 814.3 del CC, en cuanto a que los descendientes del desheredado representan a su ascendente en la sucesión del testador.

Por tanto, podemos indicar que nos encontramos ante un caso de representación, en el que los hijos o descendientes ocupan el lugar de su ascendente desheredado. El artículo 857 del CC en este caso es un artículo garante del artículo 807 del CC⁶² en el que se indica quien obtiene la consideración de heredero forzoso.

5. LA RECONCILIACION Y EL PERDON

Es en el Proyecto de CC en donde se introducen dos figuras inexistentes hasta entonces: el derecho de representación de los descendientes del desheredado (art.673 del Proyecto de 1851) y la reconciliación⁶³ entre el causante y el desheredado como causa de nulidad de la cláusula de desheredación (art. 670 del Proyecto de 1851).

Como indica el artículo 856 del CC: “*La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a este del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha*”.

⁶¹ BUSTO LAGO, JOSE MANUEL “Comentarios al Código Civil” Grandes Tratados. Editorial Aranzadi, BIB 2009\1705, enero de 2009.

⁶² Artículo 807.

Son herederos forzosos:

1.º *Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.*

2.º *A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.*

3.º *El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.*

⁶³ Artículo 670 del Proyecto de CC de 1851: *La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido quita el derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.*

Para comprender este precepto primero debemos definir lo que entendemos por “reconciliación”. Podemos definirla como la situación a la que se regresa después de una ruptura de relaciones, que no requiere una constatación documental, salvo en los casos en que la ley exige el cumplimiento de determinados requisitos para que surta el efecto concreto de que se trate.⁶⁴

En palabras de Vallet de Goytisolo (1917)⁶⁵ “*la reconciliación requiere una relación bilateral y reciproca de hecho, de tipo social o familiar y en esto se diferencia de la remisión a la del perdón, que pueden ser actos unilaterales del desheredante y no dar lugar a relación o hecho alguno que indique la reconciliación*”.

Por tanto, para que haya reconciliación y a efectos del artículo 856 CC, es necesario no solo que haya causa de desheredación del ofensor, sino que ésta sea conocida por el ofendido.

El CC no recoge una forma exacta de realizar el acto de reconciliación, por lo que puede deducirse que cabe la reconciliación tácita (“*reconciliación de hecho*”), salvo en los casos de los art. 84 y 835 del CC⁶⁶.

Debe hacerse una diferenciación entre la figura de la reconciliación y el perdón, mientras que como ya hemos comentado aquella consiste en un acto bilateral, en el supuesto del perdón, nos encontramos ante un acto unilateral personalísimo del testador. Existe mucha doctrina enfrentada, una parte de ella considera que el perdón no puede equipararse a la reconciliación y por tanto no invalidaría la desheredación; mientras que otro sector doctrinario si acepta al perdón como causa que evita la desheredación, al entender que el mismo proviene de un acto unilateral del testador como sanción al desheredado, no existe razón para que su única voluntad no pueda dejar sin efecto tal desheredación.

⁶⁴ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. Comentarios al Código Civil Tomo V (Arts. 819 a 1042). Página 6296. Tirant Lo Blanch. <https://biblioteca-tirant.com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788490337424> (2013).

⁶⁵ VALLET DE GOYTISOLO, J: La legítima. Herederos forzosos. Mejoras. Cónyuge viudo. Casos especiales. La desheredación (2ª ed.). Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales Tomo XI: Artículos 806 a 857 del Código Civil, año 2004.

⁶⁶ que exigen la notificación al juez que conoció del procedimiento de separación o al notario que conoció de la escritura pública de separación. En cualquier caso, para que dicha reconciliación sea eficaz, debe quedar acreditada fehacientemente. En este sentido, la jurisprudencia ha venido exigiendo una interpretación estricta de esta figura, entendiéndose que la misma requiere una relación bilateral y recíproca de hecho, sin que en ningún caso puede apreciarse por el mero transcurso del tiempo.

Aunque, si bien es cierto, parte de la doctrina entiende que dicho perdón debe incluir no solo a la desheredación, sino también debe incluir a la ofensa, no bastando un perdón generalizado, sino orientado a rehabilitar al ofensor, o al menos como ha manifestado el TS, venir seguido de actos que indiquen la existencia de una reconciliación real.⁶⁷

6. INCIDENCIA DEL COVID-19 EN LA DESHEREDACION

El COVID-19 paralizó totalmente el mundo en el año 2020 causando numerosos estragos en las personas y las relaciones con sus familiares. El virus reveló la triste realidad de la soledad y ausencia de afecto que padecen muchas personas mayores.

Según la Asociación Cultural de Mayores de Fuenlabrada “ACUMAFU”, entre los meses de marzo y julio recibieron un total de 115 solicitudes para comenzar el trámite legal de desheredar mientras que en el mismo periodo del año pasado solo tuvieron 48 solicitudes⁶⁸.

Lo que debemos reflexionar es, que si este abandono y falta de afecto y atención son subsumibles en el artículo 853.2 del CC. Hemos realizado antes una aproximación a lo que se considera por maltrato de obra y psicológico como causa de desheredación de hijos y descendientes, por tanto, partiremos de esa base continuando con el análisis de este precepto y la respuesta jurisprudencial de nuestros Tribunales.

Son numerosas las sentencias que plantean esta problemática en cuanto al maltrato de obra y el maltrato psicológico así como la STS 267/2019⁶⁹ en la que los hechos que se relatan y que muy brevemente resumimos son los siguientes: Una mujer deshereda a sus dos de sus hijos ya que ambos manifiestan que esta está llena de maldad, que es una bruja y que es la culpable de todos sus males así como la negativa de su condición de madre.

La madre en testamento deshereda a ambos descendientes instituyendo como heredero universal a un tercer hijo.

⁶⁷ STS, Sala de lo Civil, de 24 de octubre de 1972 (RJ/1972/4253) que desestima la desheredación del padre a su hijo por maltrato de obra e injurias graves, en base no solo al perdón del padre, sino porque consideró una inmediata reconciliación posterior, manifestada por un abrazo entre ambos.

⁶⁸ REDRUEGO, VERONICA (13 de agosto de 2020) El coronavirus provoca un aluvión de peticiones para que los ancianos deshereden a sus hijos. *Periódico El Plural*. https://www.elplural.com/sociedad/coronavirus-aumenta-tramites-ancianos-deshereden-hijos_246109102 (Consultado el 16 de mayo de 2023)

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 267/2019 (Sala Primera de lo Civil), de 13 de mayo de 2019.

Pues bien, efectivamente lo que se trata de plantear en la citada sentencia es si puede ser considerado como falta de desheredación el maltrato psicológico. En su Fundamento Jurídico Tercero punto diez indica la sentencia que el maltrato psicológico se entiende como una injustificada actuación del heredero que, provocando un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2 CC .

Es más, se considera acreditado que ambos hermanos incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre siendo solo imputable a estos y por tanto incurriendo en una causa de desheredación.

La propia sentencia hace referencia a otras dos anteriores en las que se sigue la misma línea jurisprudencial, siendo estas las STS 258/2014, de 3 de junio y STS 59/2015, de 30 de enero.

La STS de 24 de mayo de 2022⁷⁰ indica que *“tendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma, y tratando de dar respuesta a las situaciones de menosprecio y abandono a las que pueden verse expuestas las personas vulnerables de edad avanzada, la sala ha declarado que “el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe ser comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2.ª CC”.*

Por tanto, el Tribunal Supremo entiende que el abandono y la falta de relación afectiva se considera un maltrato psicológico al entender que este se configura como un comportamiento que puede lesionar la salud mental de la víctima.

La misma línea sigue la STS 401/2018⁷¹ indicando que *“lo cierto es que solo una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos”.*

Como indica Ribera Blanes (2022)⁷², El Tribunal Supremo advierte que no toda falta de relación afectiva o de escasez de trato familiar puede ser enmarcada en las causas de

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 419/2022 (Sala Primera de lo Civil), de 24 de mayo de 2022, Fundamento Jurídico Tercero (recurso 577/2019)

⁷¹ Sentencia del Tribunal Supremo 401/2018 (Sala Primera de lo Civil), de 27 de junio de 2018, Fundamento Jurídico Segundo.

⁷² RIBERA BLANES, B. “Maltrato psicológico y abandono afectivo Como causa de desheredación.” Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 2460-2509,

desheredación establecidas, sino que habrá que ponderar, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y falta de relación es imputable al legitimario y si se ha producido un menoscabo psíquico efectivo como para reconducirlo en la causa legal de maltrato de obra del art. 853.2ª del CC.

El Tribunal Supremo exige ciertos requisitos para que la falta de relación familiar pueda operar como causa de desheredación.

1. Falta absoluta de relación o trato familiar entre el causante y el legitimario desheredado.
2. La falta de relación familiar ha de ser continuada en el tiempo.
3. La falta de relación ha de ser imputable al desheredado.
4. La falta de relación familiar ha de causar daño físico o psicológico.

Toda esta idea queda aún más reforzada en la doctrina más reciente del TS en su sentencia 556/2023⁷³ en la que se indica que la aplicación del sistema vigente de desheredación no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada única y exclusivamente en la falta de afecto y la indiferencia en la relación familiar.

De esta forma, se estaría dejando en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación familiar con independencia de los motivos que la hayan causado y de los efectos en la salud física o psicológica que hubieran producido en el causante.

Por tanto, numerosas personas mayores que a raíz de la situación pandémica de 2020 y que fueron totalmente abandonados por sus familiares, podrían modificar sus testamentos con el fin de modificar sus disposiciones testamentarias y efectivamente desheredar a aquellos por los que se hayan sentido abandonados o maltratados todo ello con el respaldo de una gran jurisprudencia que modifica y desarrolla una interpretación más flexible de las causas de desheredación y más concretamente, la del artículo 853.2ª del Código Civil.

⁷³ Sentencia del Tribunal Supremo 556/2023 (Sala Primera de lo Civil), de 19 de abril de 2023. Fundamento Jurídico Cuarto.

7. CONCLUSIONES

La desheredación es una figura que opera en los sistemas jurídicos desde el Derecho Romano hasta la actualidad sufriendo incluso aun así numerosas reformas, modificaciones e interpretaciones. La desheredación es, por tanto, un método que deberá ser perfectamente probado para que esta pueda llevarse a cabo, cumpliendo los requisitos formales, objetivos y subjetivos que plantea el Código Civil, así como que se den las causas que prevé además este mismo código dependiendo de si el desheredado es un descendiente, ascendiente o cónyuge viudo.

Como hemos indicado previamente, no debemos confundirlo con la indignidad, puesto que ambas figuras presentan características diferentes, aunque en ocasiones las causas de indignidad se configuraran también como causas de desheredación, así lo plantea el Código Civil español.

Analizando la desheredación en derecho comparado, podemos comprobar que, salvando cierta distancia como por ejemplo el caso del adulterio en el Derecho Mexicano, muchas de las causas y la forma de llevar a cabo la privación de la legítima es similar a la de nuestro derecho como por ejemplo aquellas personas que privan de la obligación de alimentos al testador. Esta causa de desheredación se prevé en casi todos los ordenamientos jurídicos analizados.

Una de las causas de desheredación que más reformas e interpretaciones por la jurisprudencia ha tenido es la del maltrato de obra. La realidad social en la que se creó esta institución está muy lejos de la que nos encontramos hoy en día en la que surgen y existen nuevos y distintos modelos de familia y sobre todo una esperanza de vida más larga en la que nuestros mayores requieren mucha atención y cuidados. Es por ello por lo que la desheredación se ha disparado de forma exponencial debida a la situación en la que muchas personas mayores se vieron sumidas durante la pandemia causada por el COVID-19 en la que fueron abandonados y estuvieron faltos de atención de sus familiares causando que estos decidieran llevar a cabo esta figura que prevé el Código Civil.

En este caso la desheredación es un concepto ligado a las personas, y es un proceso probablemente muy doloroso en ocasiones para quien decide privar a sus familiares de la legítima.

8. BIBLIOGRAFIA

8.1 LIBROS

ALBAGA ROS, SILVIA. “Comentario al artículo 855 del Código Civil”. Código Civil Comentado. Volumen II. Editorial Civitas, SA, enero de 2016.

ALGABA ROS, SILVIA Efectos de la desheredación , Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 269

ARANZADI; Comentarios Prácticos. “Familia: La Preterición”. Actualizado a 5/01/2022

BATLLE, MANUEL “La invalidez de la desheredación parcial en nuestro derecho”. Anales de la Universidad de Murcia; pags. 63-69; 1951-1952.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO, “Comentarios al Código Civil, Tomo V (Arts. 819 a 1042)” Tirant Lo Blanch. <https://biblioteca-tirant.com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788490337424>. 2013.

BUSTO LAGO, JOSE MANUEL. “Comentarios al Código Civil” Grandes Tratados. Editorial Aranzadi, BIB 2009\1705, enero de 2009.

CAMACHO DE LOS RIOS, FERMIN.; Exheredatio. Aproximación a un proceso de recepción. Universidad Miguel Hernández. Ourense, 1998

COBAS COBIELLA, MARÍA ELENA. Las incapacidades para suceder. Monografía de Revista de Derecho Patrimonial. Derecho de sucesiones. Bases para una reforma. Editorial Aranzadi, S.A.U. 2023.

GALICIA AIZPURUA, GORKA HORACIO “La sucesión forzosa en el País Vasco” Tratado de derecho de sucesiones; pág. 414. 2011.

GARCÍA RUBIO, MARIA PAZ; Código Civil Comentado. Vol. II. Ed. Civitas, pág. 635 2011.

GAYO, Las Instituciones. Libro II, TITULO V; De la desheredación de los descendientes. Traducida por primera vez al castellano, Madrid año 1845.

HIJAS DE CID, EDUARDO. “Maltrato Psicológico: Nueva Jurisprudencia del Tribunal Supremo”. El Notario del Siglo XXI N° 108. 2023

MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA; Comentarios al Código Civil español, Tomo V. Impresa de la revista de legislación. 1910.

RAGEL SÁNCHEZ, LUIS FELIPE. “Comentarios al Código Civil Tomo V (Arts. 819 a 1042). Tirant Lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788490337424> . 2013.

RAMIREZ PEÑA, LETICIA “El adulterio como causa de indignidad para heredar en la Ciudad de México” Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2018.

REBOLLEDO VARELA, ANGEL LUIS. “La familia en el Derecho de Sucesiones: Cuestiones actuales y perspectivas de futuro”, Dykinson, Madrid, 2010.

RIBERA BLANES, BEGOÑA. Maltrato psicológico y abandono afectivo como causa de desheredación. Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 2460-2509,

TORRES GARCIA, TEODORA; DOMINGUEZ LUELMO, ANDRES. “Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo II” Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Editorial Aranzadi SAU, junio de 2011

VALLET DE GOYTISOLO, JUAN., “De la desheredación”, en ALBALADEJO (Dir.) Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982, p. 575.

VALLET DE GOYTISOLO, JUAN: La legítima. Herederos forzosos. Mejoras. Cónyuge viudo. Casos especiales. La desheredación (2ª ed.). Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales Tomo XI: Artículos 806 a 857 del Código Civil, año 2004.

8.2 LEGISLACION

Constitución Española de 1978.

Código Civil de 1889.

Ley de las XII Tablas.

Fuero Juzgo de 1241.

Fuero Real de 1255.

Las Partidas de (1221-1284).

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Compilación del derecho civil de las Islas Baleares o CDCIB de 1990.

Bürgerliches Gesetzbuch o BGB de 1900.

Código Civile Italiano de 1942.

Código Civil Federal de México de 1928.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

8.3 JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1990.

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), 258/2014 de 3 de junio de 2014 (recurso 1212/2012)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) 17/2001 de 23 de enero de 2001.
Fundamento jurídico cuarto.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) 675/1993, de 28 de junio de 1993

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) 59/2015, de 30 de enero de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), 1208/2007 de 20 de noviembre de 2007.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 9 de julio de 1974.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección de lo Civil) 74/2016, de 24 febrero de 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 4 de noviembre de 1997.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección de lo Civil), 642/2003, de 7 de noviembre de 2003.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) 881/2003, de 25 de septiembre de 2003.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 9 de octubre de 1975.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 10 de junio de 1988.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil) 429/2019, de 25 de septiembre de 2019.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 24 de octubre de 1972.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) 267/2019, de 13 de mayo de 2019.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) 419/2022, de 24 de mayo de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) 401/2018, de 27 de junio de 2018.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) 556/2023, de 19 de abril de 2023.

8.4 PAGINAS WEB

EL DERECHO EN LA HISTORIA: LAS SIETE PARTIDAS Y SU LUGAR COMO EVENTO CULTURAL : Revista de poética medieval, 35, pp. 225-242, ISSN: 1137-8905 / eISSN: 2660-891X (Obtenida el 27/04/2023 de <https://recyt.fecyt.es/index.php/revpm/article/download/88674/67087>) 2021.

INZA, JULIÁN; Prueba pericial caligráfica en el Fuero Juzgo, <http://firmadigitalizada.net/prueba-pericial-caligrafica-en-el-fuero-juzgo/>. 10 de noviembre de 2013.

LEOPOLDO PONS, Abogados. “¿Cuáles son los efectos de la desheredación?” <https://www.leopoldopons.com/herencias-sucesiones/efectos-desheredacion/>
Consultado el 7 de mayo de 2023.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> >

REDRUEGO, VERONICA. “El coronavirus provoca un aluvión de peticiones para que los ancianos deshereden a sus hijos”. Periódico El Plural. https://www.elplural.com/sociedad/coronavirus-aumenta-tramites-ancianos-deshereden-hijos_246109102; (13 de agosto de 2020).